

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MAXIMILIANO CALDON QUIRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-001-31-05-012-2019-00572-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el Acuerdo PCSA22-11962 del 20 de junio del año 2022¹, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a resolver en forma escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la Sentencia No. 193 de 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 93

Discutida y aprobada en Sala Virtual No.22

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

En demanda presentada el 1º de diciembre de 2016 (fl. 105 expediente digital), pretende el señor MAXIMILIANO CALDON QUIRA que se condene a Colpensiones a reconocer la mora patronal por los empleadores Colmáquinas, Luz Victoria Botero y Termodinámica Ltda por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de julio de 1999 y por los aportes que realizó como independiente entre el 1º de julio de 1999 y el 31 de marzo de 2000; a reliquidar la pensión de vejez y aplicar una tasa de reemplazo del 90%; a cancelar el retroactivo resultante debidamente indexado y todo lo que resulte probado; a reconocer y pagar el incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge Luz Dary González Galvis; a cancelar el retroactivo por concepto de incremento, debidamente indexado; a reconocer todo lo que resulte probado en aplicación de las facultades ultra y extra petita y a cancelar las costas procesales que genere la actuación.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, en síntesis, informa en síntesis, que reclamó la pensión de vejez ante Colpensiones el 5 de marzo de 2013; que la entidad reconoció el derecho en atención al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante Resolución GNR 050588 del 3 de abril siguiente, a partir del 5 de marzo del mismo año, en cuantía de \$876.743 mensuales, resultado de un IBL de \$1.007.751 por 1225 semanas, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%; que contra esa decisión interpuso solicitud de revocatoria directa, para que se tuviera en cuenta un número superior de semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% y el incremento del 14% por tener a su cónyuge a cargo; solicitud negada en acto administrativo GNR318537 del 12 de septiembre de 2014; indica el

¹ Que dispuso medidas de descongestión para el Distrito Judicial de Cali.

actor, que la accionada no tuvo en cuenta las cotizaciones de Colmáquinas, Luz Victoria Botero y Termodinámicas Ltda, por los periodos mencionados, ni los aportes efectuados como independiente que fueron cancelados oportunamente tal como lo demuestra la historia laboral que aporta; en cuanto a la petición de incrementos, manifiesta que se casó con la señora Luz Dary González Galvis el 8 de abril de 1984, que siempre han convivido bajo el mismo techo, que ella no labora ni recibe pensión y depende económicamente de él; que reclamó el precitado incremento el 1º de marzo de 2014, siendo negado en la ya citada resolución GNR 318537 del 12 de septiembre de 2014. Fls. 1-16 expediente digital.

El proceso fue repartido al juzgado 6º municipal de pequeñas causas laborales de Cali, siendo admitido mediante providencia del 14 de agosto de 2017, notificado a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se pronunció la primera de las mencionadas, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones, la previa que denominó "no comprender la demandas a todos los litis consortes necesarios" y como de fondo las de "Prescripción, Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación". Se sustenta la defensa, en que la entidad reconoció la pensión de vejez como correspondía y en la inexistencia del derecho a los incrementos reclamados por personas a cargo, ante la desaparición del derecho con la entrada en vigencia de la ley 100, fls. 106-122.

En audiencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2018, se dio lectura a la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y una vez admitida se declaró probada la excepción previa propuesta. Fl. 123.

El 31 de julio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado por el factor funcional y se ordenó remitir a los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Cali, fl. 140, correspondiendo su reparto al 12 Laboral, fl. 143. Despacho que avocó el conocimiento mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, dispuso adecuar el trámite a la doble instancia, dejó sin efectos la citación a los litis ante el cambio de radicación y determinó que se volvieran a citar y que se notificara la demanda al ministerio público, fl. 144.

Ante la imposibilidad de notificar a los vinculados, se ordenó su emplazamiento y designó curador para la litis, una vez surtido el trámite correspondiente, el auxiliar de la justicia dio respuesta a la acción, pronunciándose frente a los hechos, en cuanto a las pretensiones, manifestó no oponerse siempre que se prueben los hechos en los que se fundamentan y proponiendo como excepciones "Prescripción y la Innominada", fls. 156 y archivo 17.

Surtidos en debida forma los trámites de la primera instancia, se profirió sentencia número 193 del 9 de junio de 2021, en la que se absolvieron a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, se condenó a la entidad a cancelar los gastos de curaduría teniendo en cuenta que fue ella la que solicitó la vinculación de los litis consorcios y se abstuvo de condenar en costas, disponiendo la consulta a favor de Colpensiones por la citada condena y a favor del demandante, en caso de no ser apelada la decisión, archivos 24 y 26. Interpuesto el recurso de apelación por la parte actora, lo concedió y dispuso la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2. MOTIVACIONES

2.1. DEL FALLO APELADO

Se basa la decisión en lo que tiene que ver con la reliquidación, en que si bien es cierto, el señor Caldón Quira, cuenta con un número superior de semanas, al realizar la liquidación del ingreso base de liquidación, incluyendo tales períodos, el resultado de su mesada resulta ser inferior a la reconocida por Colpensiones, razón por la cual, ante lo desfavorable de la reliquidación niega la misma.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales, refiere que tanto la jurisprudencia constitucional como la laboral han determinado su derogación, reconociendo tal derecho, exclusivamente, a los pensionados que obtuvieron su derecho antes de la Ley 100 de 1993.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN (29:22 ARCHIVO 26 E.D.)

El apoderado del actor, inconforme con el fallo, interpuso en su contra el recurso de apelación, “sólo en el sentido de los incrementos por cónyuge (sic)”, considera que si bien es cierto la Sentencia de Unificación 140 de 2019 sacó de la vida jurídica los incrementos pensionales, también lo es que respecto a la seguridad jurídica, tanto la Corte Constitucional como la Suprema de Justicia-Sala Laboral- se han manifestado indicando “que los procesos con radicación anteriores a la sentencia, como seguridad jurídica se les debe aplicar las sentencia que estaban vigentes al momento de radicación de la demanda”; máxime en este caso en el que el proceso fue presentado ante los juzgados de pequeñas causas laborales y luego fueron remitidos a los juzgados del circuito, han cursado más de 4 años sin lograr una sentencia; con el transcurso del tiempo puede cambiar la jurisprudencia, pero considera que no debe ser aplicable a casos en que ya están radicados los procesos y más con tanto tiempo sin dictar sentencia. Solicita por tanto, se revise el fallo con respecto a los incrementos por personas a cargo y se tenga en consideración las sentencias 21517 de 2015, 29471 del 5-12-2007, SL 9592 de 2016, SL 1975 de 2018, en las que se expresa que en atención a la igualdad, la confianza legítima, la seguridad jurídica, la jurisprudencia aplicable son las sentencias que estaban en vigencia al momento de la radicación de la demanda y no una posterior, que es lesiva para los intereses de las personas, igualmente solicita tener en cuenta el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa, cuando hay dos normas o dos sentencias que sean contrarias hay que buscar el beneficio del trabajador que es la parte más débil de la relación laboral, la sentencia del año 2019 es lesiva, retrotrae los derechos a la seguridad social y a la seguridad social que deben ser progresivos y no al contrario. Solicita por tanto que además de la consulta se acceda a la pretensión de acuerdo con lo propuesto en la demanda inicial.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.3. ALEGACIONES FINALES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso, corrió traslado para alegaciones finales y dispuso que una vez surtido el término otorgado para esos efectos, el expediente fuera remitido a esta Corporación en atención a la medida de descongestión dispuesta mediante Acuerdo PCSA22-11962 del 28 de junio de 2022. Archivo 6.

No aparece en el plenario constancia alguna de escrito presentado por las partes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El interrogante que debe ser resuelto en este asunto, conforme el recurso de apelación presentado, reside en determinar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, el demandante tiene derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo; para ello, en atención al principio de consonancia se analizará la aplicabilidad de la sentencia de unificación 140 de 2019.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO:

Los incrementos pensionales en mención, se encuentran previstos en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de ese mismo año, en los siguientes términos:

“Las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Sobre el tema en controversia, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL5259-2014 de fecha 23 de abril de 2014, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Rad. 36036, reiteró el criterio según el cual los incrementos pensionales establecidos en el Art.21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conservaron su vigencia a favor de aquellos afiliados a quienes se le aplique en su reconocimiento pensional, por derecho propio, o por transición el citado Acuerdo 049 de 1990.

Es decir, para poder ser beneficiario en principio, de los incrementos pensionales, es requisito ser pensionado por vejez o por invalidez, con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 que consagra tal derecho, bien directamente, esto es, porque se consolidó el derecho bajo su vigencia o, porque se adquirió el mismo con amparo en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bien, conforme la norma líneas atrás transcrita se colige, que quien reclama el incremento pensional por hijos menores de 16 años, sólo debe acreditar el parentesco; entre los 16 y los 18 o inválidos, el vínculo y la condición de dependientes por razón de los estudios o de la situación de discapacidad y; por el cónyuge o compañero o compañera permanente, se debe acreditar la convivencia, que dicha persona depende económicamente del solicitante y que no disfruta de pensión alguna.

Y es que así no lo consagre la norma, resulta evidente que quien pretende beneficiarse del incremento pensional por personas a cargo, por cónyuge o compañera (o) debe demostrar que dichas personas efectivamente dependen económicamente de él, incluso en el caso de la cónyuge, pues tal situación no puede ser objeto de presunción ni de confesión, toda vez que se trata de un hecho susceptible de ser modificado en el tiempo.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre el derecho al incremento pensional se refirió a la prescripción de los mismos, indicando en sentencia SL 942 de 20 de marzo de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, lo siguiente:

“Al respecto, estima la Sala que no se equivocó el Tribunal al considerar que los incrementos por personas a cargo, previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, son susceptibles de prescribir si no se reclaman dentro de los 3 años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo explicó esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, cuando dijo:

...sin embargo, su decisión final de considerar prescritos los incrementos por personas a cargo es acertado, pues si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por

persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de trato sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse **para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”**

Igualmente, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte, sobre la causación del derecho a ver incrementada la prestación por persona a cargo, cuando la situación que genera dicho beneficio se forja en fecha posterior a aquella en que se reconoció la pensión, en sentencia SL2711 del 17 de julio de 2019, radicación 70201 y ponencia del doctor Rigoberto Echeverri Bueno, indicó esa alta Corporación:

“Corolario de lo dicho, debe entenderse que para aquellos pensionados cuyas condiciones sobrevienen con posterioridad a la concesión del derecho pensional, el plazo prescriptivo de la acción tendiente a la obtención de los incrementos debe comenzar a contarse una vez se reúne la totalidad de esas exigencias legales y no simplemente con el status de pensionado, pues, se itera, es a partir del cumplimiento esas exigencias que la obligación se torna exigible.”

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, analizó nuevamente el tema de los incrementos pensionales y su vigencia, luego del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y concluyó:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”:

Posición que fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 2021 (SL2061, radicado No. 84054 y ponencia del Honorable Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ), variando la doctrina pacífica que hasta esa fecha había mantenido y que, si bien no había sido acogida por esta Corporación, ello obedecía a que se trataba de una única providencia, insuficiente en consideración de la Sala, para cambiar el precedente.

Empero, el 17 de enero de 2022, al resolver una acción de tutela interpuesta en contra de una providencia proferida por este Tribunal (STL308-2022 Rad No.65360 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz), se aclaró lo pertinente, indicando:

“Ahora bien, es oportuno precisar que si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717- 2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU140-2019 no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085- 2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:

En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo.” (negrillas ajenas para resaltar)

Conforme lo anterior, atendiendo lo indicado y con la claridad expuesta, considera esta Sala, que debe aplicarse por compartirse -y no desconocer con ella el precedente vertical del máximo órgano de cierre en materia laboral-, la jurisprudencia constitucional contenida en la SU-140 de 2019 según la cual, los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, “salvo que se trate de derechos adquiridos” antes de la expedición de dicha normativa.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en su postura, reiterándola al resolver acciones de tutela que se proponen en contra de sentencias que se amparan en la postura de la Corte Constitucional, recientemente en la STL559 de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

“La postura adoptada por el Tribunal convocado es concordante con la jurisprudencia emanada de esta Corporación; en sentencia CSJ SL2061 de 2021, sostuvo:

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el

artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)."

Y además, contrario a lo indicado por el recurrente, es posible aplicar la sentencia SU 140 de 2019, incluso para aquellas demandas presentadas antes de su expedición, por cuanto "de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones", tema que ha sido sostenido por la Sala Laboral reiteradamente, como se puede observar en sentencias como la STL 7507 y STL 6780 de 2020 y en las previamente mencionadas.

En tales condiciones, el recurso de apelación habrá de ser resuelto en forma negativa para el demandante, por cuanto habiendo sido reconocido su derecho mediante Resolución 050588 del 3 de abril de 2013, a partir del 5 de marzo de esa misma anualidad (fls. 31-34), con sustento en el Decreto 758 de 1990 y la transición de la Ley 100 de 1993, esto es, no directamente, habida cuenta que se ajusta a la posición que mantienen tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que, como ya se indicó, comparte esta Corporación, se debe confirmar la decisión del a quo, por los motivos expuestos.

Finalmente, en cuanto a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, ordenada por la a quo, con sustento en la condena a cancelar los gastos de curaduría, considera la Sala que se ajusta a lo previsto en la ley, pues fue por la excepción previa propuesta por la entidad, que se hizo necesario vincular a los empleadores que se hallaban supuestamente en mora y, al no poder ser notificados directamente, la retribución al auxiliar de la justicia que colaboró para que el trámite procesal avanzara y finalizara, debe ser cancelada por la demandada, razón por la cual, también se confirmará, en el grado jurisdiccional, la mentada decisión.

4. COSTAS

Sin costas en esta sede, porque el conocimiento del asunto revisado responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, identificada con el No. 193 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso de primera instancia promovido por MAXIMILIANO CALDON QUIRA contra la

RADICACIÓN: 76-001-31-05-012-2019-00572-01

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede, por lo anotado en las consideraciones.

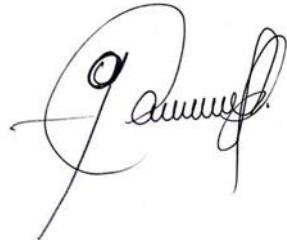
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932258a9b0742c7a3bf6a831ebb40411d05a62f96a96c1774993b13573ba7809
Documento generado en 27/06/2023 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**